

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente**

**AUTOCIVIL
28 DE ENERO DE 2020**

RAD: 44-001-22-14-000-2019-00100-00. Recurso extraordinario de Revisión promovido por JULIO JESÚS ARAUJO HERNÁNDEZ contra JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAICAO, LA GUAJIRA.

1. OBJETO

Decidir sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao, La Guajira.

2. CONSIDERACIONES

Procediendo al estudio del presente recurso extraordinario de revisión y confrontándolo con las exigencias contempladas en los 89, 355, 356, 357 del C. G. del P. y demás normas concordantes, se advierten las siguientes falencias:

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 357 del C. G. del P. la demanda debe contener la expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento. En el presente asunto se invoca las

causales 1 y 8 del artículo 355 ibídem; sin embargo, los hechos concretos que sirven como fundamento no son claros; no se indica cual o cuales son los documentos encontrados después de la sentencia que habrían variado la decisión, como tampoco es claro, porque no se pudieron aportar al proceso, pues el actor trascibe la norma indicando que no pudo aportarlos por fuerza mayor o caso fortuito, siendo necesario que se aclare si fue uno u otro caso, o ambos, aunado a ello, es una garantía procesal que las partes conozcan a cabalidad los hechos concretos a fin de que puedan ejercitar su derecho de defensa y enunciar de carácter general no permite lo anterior, ante lo cual, se hace necesario que la parte activa de la acción aclare lo pertinente e indique de manera clara cuál fue la fuerza mayor o caso fortuito que impidió aportar las documentales.

DECISIÓN

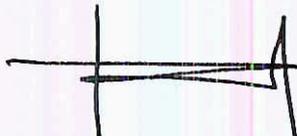
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente, por los motivos señalados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER conforme el artículo 358 del C. G. del P. un término de cinco (5) días para que el solicitante subsane la demanda, y si vencido el plazo no lo hiciere, se procederá a su rechazo.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO